

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no sobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 7 de Febrero.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

PRESUPUESTOS.

[Circular número 52.

Los Ayuntamientos que al practicar la liquidación del presupuesto de gastos é ingresos correspondiente al año económico de 1884 á 85, no tengan necesidad de formar el adicional á que se refiere la circular de este Gobierno de 12 de Diciembre último, inserta en el *BOLETIN OFICIAL* del 14, por no resultar obligacion alguna pendiente de pago y haberse realizado los ingresos consignados en aquel, remitirán á este Gobierno, cual corresponde, el acta de arqueos de 31 de Diciembre último, y las liquidaciones de gastos é ingresos del ejercicio referido de 1884 á 85. Al propio tiempo encargo á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que no se hallen en el caso antes expresado, remitan á este Gobierno durante el presente mes el presupuesto adicional que se les mandó formar por la indicada circular; en la inteligencia que de no hacerlo así, les exigirá

igualmente que á los Secretarios, el máximo de la multa que señala el art. 184 de la ley municipal, con la que desde luego quedan comunicados. Santander 8 de Febrero de 1886.

El Gobernador,
Manuel Somoza de la Peña.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Número 4098.

Don Claudio Aldaz y Goñi, Jefe de la expresada Sección.

Hago saber: Que D. Miguel Lopez Salces, vecino de Reinosa, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de Desengaño de mineral carbon, al sitio que llaman El Soto, término del lugar de Requejo, Ayuntamiento de Enmedio, que linda al N. carretera que vá al monte del Soto, O. y S. con egido de Requejo y E. con pertenencias de la mina «Compromiso.»

Verifica la designación tomando como punto de partida el ángulo ó estaca entre N. O. de la mina «Compromiso,» desde cuyo punto se medirán al N. O. 200 metros fijando la 1.ª estaca, desde este entre O S 300 clavar la segunda, desde esta entre S. E. 800 fijar la 3.ª, de ésta entre N. E. 100 poner la 4.ª, de ésta entre N. O. quedando la línea de las pertenencias de la mina «Compromiso» 600 fijar la 5.ª y de éstas N. E. guardando la misma línea 200 metros.

Dicha solicitud fué presentada el día de ayer.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 9 de Febrero de 1886.—Claudio Aldaz.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION

SEÑORA: La dualidad de fines permanentes é históricos que el Estado cumple en la vida moderna, muéstrase también en la enseñanza, engendrando diversas funciones administrativas; meramente jurídicas las unas, de carácter técnico y tutelar las otras.

Pertenece á las primeras el reconocimiento por parte del Estado del derecho de aprender, puesto que derecho es en el hombre la facultad de instruirse bajo la dirección que su conciencia le dicte como mas adecuada al cumplimiento de su destino, derecho que ejercita el padre en la primera edad de su hijo supliendo su incapacidad y llevando los deberos que la patria potestad le impone, cuando encomienda la educación del ser que le debe su existencia á los Maestros que más confianza le inspiran, ya que no pueda dársela íntegramente por sí mismo. Mas el ser que el padre educa tiene altos destinos en el orden religioso para cuyo cumplimiento la educación ha de procurarle, y los tiene asimismo sociales y políticos en el orden temporal que pudiera perturbar una educación viciosa. Por esto, del uso que el padre haga de aquel derecho, cuya esencial condicion es la libertad del que lo ejerce, será responsable ante Dios y ante la sociedad en que vive.

El padre que es católico responderá ante la Iglesia de Dios que tiene de Él la misión de enseñar á las gentes la verdad y la moral divinas, y por esto mismo, el sagrado derecho de que los padres que viven en su seno no dén á sus hijos una educación que sea contraria á sus enseñanzas dogmáticas y morales. Y responder debe también el padre ante el Estado, que tiene el derecho de exigirle que no obstante la inviolable libertad que les corresponde en la dirección que prefiera dar á la educación de su hijo, le prepare convenientemente para la vida social y política á que está destinado como ciudadano de un pueblo libre.

Nace y vive el hombre en medio de la familia que la naturaleza crea y el hogar paterno simboliza; pero nace también y está destinado á vivir en el seno de la familia política llamada *Estado*,

cuyos límites son las fronteras de la patria, y en el de otra más amplia, porque extiende los suyos hasta los confines de la tierra, en la cual deben vivir todos los seres racionales que la forman, unidos entre sí por los vínculos del amor fraternal y al amparo de Dios, Padre común de la especie humana.

Los complejos fines de la vida á que corresponden estos esenciales organismos, producen para el hombre derechos y deberes diversos que se conciertan y se cumplen por medio de la libertad, aunque teniendo siempre como suprema garantía la responsabilidad, sin la cual la libertad sería un absurdo inconcebible.

Por eso la educación debe preparar al hombre para los fines civiles, políticos y religiosos en que se encuentran sus destinos.

Correlativa la libertad de enseñar es la libertad de enseñar, y el estado debe también reconocerla sin oponerla á otros límites que los que sustancialmente corresponden á la libertad de aprender.

A demás, por su carácter científico, como exposición de doctrina, exige los mismos respetos que el derecho de emitir libremente el pensamiento al amparo de la libertad política, de la conciencia, ya que la más sólida entre las humanas garantías de la investigación de la verdad es la libertad que también expone al hombre á incurrir en el error.

Por su carácter económico, como aplicación del principio de la libertad del trabajo no consiste trambas arbitrarias ni privilegios que impidan ó dificulten los efectos de una leal y noble y provechosa competencia.

Proclamando y garantizando el Estado ambas libertades, cumple respecto á la instrucción los deberes jurídicos que reclama su misión permanente en la vida social. Pero esta no ha llegado todavía en España ni en parte alguna de la vieja y civilizada Europa á tal grado de progreso que se basta á sí misma para satisfacer las exigencias de su fin científico solo con una organización fundada sobre la base de la iniciativa individual y á impulsos del espíritu de la asociación privada. Y mientras esto no suceda forzoso será al estado desampañar respecto á la enseñanza, además de las funciones jurídicas que responden á su fin permanente otras de carácter técnico y progresivo

sosteniendo y administrando establecimientos consagrados á formentarla y propagarla con el mismo celo é igual eficacia que pudieran poner los particulares en los que funden para su conservación y adelanto.

Consecuencia de estos principios es la diversa índole de las relaciones que ha de mantener el estado con los establecimientos de enseñanza segun sean públicos ó privados, pues mientras que respecto á estos su acción se reduce á inspeccionarlos en nombre del derecho relativo á la racional y cristiana moralidad y á la saludable y necesaria higie-

ne, tiene á su cargo la dirección de aquellos, nombrando sus profesores y Jefes, ordenando la distribución de los estudios, dictando los reglamentos literarios y administrativos por los cuales han de regirse y velando constantemente por su fiel observancia.

Los decretos leyes de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874 que, no habiendo sido derogados por ninguna ley posterior, constituyen la única legalidad vigente en la materia, segun la Constitución del Estado, establecen en esta completa diferencia entre los establecimientos públicos y privados, determinando, como queda dicho, la diversa intervención del Estado en cuanto á unos y otros se refiere.

Mas por el Real decreto de 18 de Agosto de 1885 se ha venido á crear una tercera clase de establecimientos de enseñanza llamados asimilados, organizandolos de tal modo que, más que centro de libre enseñanza, resultan unos establecimientos privilegiados, porque dotados por aquel decreto de mayor independencia que las demás instituciones libres, gozan por otra parte de los principales privilegios reservados á los establecimientos oficiales, como es, entre otros, la facultad de examinar á sus alumnos, expidiéndoles certificados de aptitud en las asignaturas, que allí se declaran incorporables sin ulterior examen á la pública enseñanza, infringiéndose de esta suerte aquella ley que prohíbe la incorporación de las asignaturas no aprobadas oficialmente. Por la indicada organización se desnaturalizan ambas clases de establecimientos de enseñanza, los asimilados y oficiales, hasta el punto de otorgar á los primeros en perjuicio de los demás iguales derechos que á los segundos, sin someterles á sus deberes ni exigirles las garantías que estos ofrecen con la observancia de las prescripciones legales y reglamentarias.

Esta confusión es tanto más grave cuanto que por ella resulta quebrantado el precepto constitucional de la colación de grados y títulos profesionales por el estado, ya que para obtenerlos deja de ser indispensable la aprobación oficial de las asignaturas, cuyo conocimiento supone el grado ó título profesional. Con arreglo á la ley de 9 de Setiembre de 1857, decretos de 21 de Octubre de 1868 y 29 de Setiembre de 1874, y Real decreto de 4 de Junio de 1875, dictado con audiencia del Consejo de Instrucción pública, el examen de cada una de las asignaturas debía preceder al total del grado; y el Estado, á no infringirse estas disposiciones, no puede hoy por hoy dar por válidos los exámenes que ante él no se celebren, ni computarlos como parte integrante de las pruebas de aptitud requeridas para la expedición de los títulos correspondientes.

No pretende de todo esto deducir el Ministro que suscribe la incompatibilidad absoluta de los establecimientos asimilados de enseñanza con las condiciones esenciales á un régimen de libertad. Es su propósito solamente

hacer constar que por hoy y dada la privilegia organización que han recibido del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, no puedan continuar existiendo porque han sido fundados sobre bases de privilegio incompatibles con la Constitución del Estado y con los decretos de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874, que por haber adquirido carácter legislativo por la ley de 27 de Diciembre de 1876, es deber sagrado del Gobierno (cualquiera que sea el juicio que merezcan sus preceptos), observarlos y cumplirlos hasta que el Poder legislativo los reemplace por una nueva legalidad.

El Real decreto de 18 de Agosto de 1885, aunque llamado de libertad de enseñanza, entiende el Ministro que suscribe que la cercena y la cohibe más allá de lo justo y conveniente porque limita, con innecesarias trabas administrativas, el derecho individual que todo español tiene segun la constitución del Estado, para fundar y sostener establecimientos de instrucción y educación con arreglo á las leyes, trabas que redundan en privilegiado y exclusivo beneficio de los establecimientos asimilados, otorgándoles además de lo que ya se ha indicado, otras considerables ventajas que harían imposible toda competencia por parte de las demás instituciones libres y aún de la misma enseñanza pública. No están sujetos á pago de matrículas, exención en el fondo justa, pero insostenible como reservada á los establecimientos de esta clase, puesto que no aparece extendida á todas las demás ramas de la enseñanza libre como la doméstica y la incorporada.

Tienen derecho á organizar su plantilla con la mitad del número de profesores que existen en los establecimientos oficiales. Pueden designar dos Vocales de los cinco que forman el Tribunal de los grados de bachiller, mientras que el Profesorado de todos los Institutos de un distrito universitario sólo tiene un representante; y están autorizados para atraerse á los Catedráticos numerarios y supernumerarios de la enseñanza pública, pudiendo éstos explicar en cada uno de ellos dos asignaturas, los cuales no pueden ordinariamente hacer en los establecimientos oficiales.

Por tales medios la enseñanza pública ha recibido tan rudo golpe que hubiera acabado por anularse en utilidad de una enseñanza de privilegio. El artículo 82 de la ley de Instrucción pública dispone que en cada establecimiento de enseñanza se conferirán los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan, y se harán los exámenes y ejercicios necesarios para obtener los títulos profesionales á que den derecho las carreras que en él se sigan, y no solamente se ha prescindido de la necesaria representación oficial en los exámenes de asignaturas de los establecimientos asimilados, y se ha privado al Profesorado de los establecimientos oficiales degradar él mismo á sus propios alumnos, sino que en completo desacuerdo hasta con la letra de este precepto legal se impone á los centros de la enseñanza pública que soliciten la constitución del Tribunal en su edificio, la obligación de abonar 40 pesetas diarias sobre los derechos de examen á cada Vocal examinador que allí haya de concurrir.

Complemento de las reformas introducidas en la colación de grados y en la organización de la enseñanza libre son las disposiciones de carácter penal que para su sanción se establecen en el cap 5.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1885. Ampliando con exceso los límites de la potestad disciplinaria de la Administración se faculta á las

Autoridades académicas para imponer multas que por su cuantía pueden tener la importancia de verdaderas penas correccionales y para castigar con inhabilitación temporal ó perpetua para el cargo y ejercicio del Magisterio que son penas reputadas por el Código como aflictivas.

Resoluciones que con tal gravedad afectan á la enseñanza, desenvuelven reglamentariamente preceptos de la Constitución, formulando reglas de carácter general, muchas de ellas incompatibles con la observancia de leyes vigentes, trasformando profundamente la vida de los establecimientos oficiales constituyendo organismos nuevos y redactando nuevos planes y programas de los estudios, no han podido ser dictadas sin oír al Consejo de Instrucción pública, como prescriben las leyes, y este mismo Cuerpo consultivo ha dicho en más de una ocasión, por lo cual adolecen por este concepto de un vicio de inconstitucionalidad en su forma, que fuera por sí solo motivo bastante para derogarlas.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe se halla en la ineludible necesidad de proponer á V. M. la derogación del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 y de todas sus disposiciones complementarias.

Por fortuna implantadas estas reformas al principio del curso presente, pueden ser derogadas sin perturbación del orden académico. Basta abrir de nuevo el periodo de 15 dias que el decreto ley de 29 de Setiembre de 1874 señala á los fundadores, empresarios ó Directores de establecimientos privados que deseen dar carácter académico á los estudios hechos en ellos, para que puedan acogerse á los beneficios de la incorporación los que en virtud de aquellas reformas no pudieron hacerlo en tiempo oportuno antes de la apertura del curso. Los establecimientos asimilados se declararían desde luego incorporados, sin otro requisito que el de así manifestarlo en dicho término sus empresarios ó Directores por haber llenado las condiciones requeridas para la incorporación. Las mejoras que hayan hecho en el material de la enseñanza les servirán de mayor ventaja en la competencia con los demás establecimientos libres, más no pueden servir de fundamento á derechos respetables, que no merecen respeto los intereses que solamente ampara la infracción.

Bien quisiera el Ministro que suscribe dispensar á los alumnos de los establecimientos asimilados del pago de los derechos de la matrícula oficial, porque entiende que, siendo esto un modo de retribución del servicio de la enseñanza dada por el Estado, no deberían pagarla aquellos que no la reciben de los Profesores oficiales; pero ha de respetar la legislación vigente, y no puede tampoco admitir como legítimas diferencias sobre este punto entre los establecimientos libres.

Propócese, en fin, restablecer un estado de derecho, manteniendo en toda su pureza la legalidad existente, que la Administración por sí sola y por restos que son sus propósitos, no puede ni debe perturbar.

No significa esto que el Ministro que suscribe se halle doctrinalmente de acuerdo con el derecho constituido acerca de esta y otras graves cuestiones de la enseñanza libre y oficial. De conformidad con los principios sustentados al comienzo de este preámbulo, inspirándose en los adelantos alcanzados por otros países, y teniendo presentes las condiciones históricas y actuales del nuestro desenvolverá plenamente sus ideas acerca de las relaciones del Estado con la enseñan-

za oficial y libre de los proyectos de ley sobre la rucción pública que tiene en estudio y que someterá á la aprobación de V. M. para que pueda ser discutidos tan pronto como las Cortes reanuden sus trabajos legislativos. Mas entretanto, deber suyo es mantener con toda energía la fiel observancia de la legalidad vigente, porque así lo exige el más elemental deber del Gobierno y el respeto que debe guardar á la Constitución del Estado.

Sin contravenir á tal legalidad, antes bien creyendo inspirarse en sus preceptos, considera urgente, mucho más después de la confusión introducida en los últimos tiempos, determinar con firmeza y del modo más conforme á las necesidades de la enseñanza, cuales han de ser los Tribunales para los exámenes de los estudios privados hasta tanto que la ley establezca definitivamente su sistema.

Correspondiendo al Estado, segun la Constitución, conferir los grados y títulos profesionales, solamente él, por medio de sus representantes, puede dar por buenas las pruebas parciales y totales de los estudios requeridos. Interin no se forma un cuerpo de examinadores que por su conocimiento del Estado actual de las ciencias, su práctica en la enseñanza y la es habilidad, independencia y demás condiciones con que haya de organizarse su cargo; reúnan todas las necesarias para llevar cumplidamente á cabo la función del Estado, ningún otro Tribunal como el constituido por Catedráticos oficiales ofrece mayores garantías de acierto. Estos Profesores nombrados por oposición, concedores por deber de los adelantos de su respectiva asignatura, prácticos en la apreciación de los merecimientos de los alumnos, interesados en el progreso de la enseñanza, inamovibles en sus cargos, y careciendo de todo interés personal y bastando en la aprobación ó renovación de los ejercicios, sería injusto desconocer que reúnen desde luego aquellas condiciones, cuando como representantes del Estado intervienen en los exámenes, ó expiden los certificados de aptitud en las materias científicas á que están consagrados.

La experiencia ha demostrado entre una y otra organización de Tribunales de examen, cual ha respondido mejor á los verdaderos fines de la enseñanza.

La conveniencia de ésta exige, sin embargo, que el Profesor privado que ha dirigido la inteligencia del alumno forme parte del Tribunal que ha de examinarle, no para contrarrestar prevenciones que no existen por parte de los Catedráticos oficiales, sino para enterarle de las condiciones de capacidad y aprovechamiento de su discípulo, así como para inspirar á éste por tal motivo mayor serenidad de espíritu en el acto de examen. Pero esta intervención sólo puede darse al Profesor que realmente haya enseñado al alumno, de lo cual únicamente ofrecen por ahora garantías los establecimientos incorporados. Por eso conviene mantener en su vigor el Real decreto de 23 de Febrero de 1879, que admite en el Tribunal de examen de prueba de curso para los alumnos de Colegios incorporados al que les hubiese enseñado. Mas no parece justo exigir á este Profesor un título académico, como en aquel decreto se dispone, ya que segun el decreto ley de 29 de Setiembre de 1874 no se le exige esta circunstancia para desempeñar funciones docentes en un establecimiento incorporado.

Fundado en las precedentes consideraciones, y habiendo oído al Consejo de Instrucción pública, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á

aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto
Santander 5 de Febrero de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Eugenio Montero Rios.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento des- pones de oír al Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Quedan derogados los Reales decretos de 18 de Agosto y 22 de Octubre de 1885 sobre libertad de enseñanza, los reglamentos y disposiciones para su ejecución de 20 y 30 de Setiembre y 14 de Octubre del mismo año, cualesquiera otras disposiciones de carácter complementario del primeramente expresado, y las Reales órdenes de declaración de establecimientos asimilados
Art. 2.º Se considerarán en toda su fuerza y vigor los decretos de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1884 sobre libertad de enseñanzas, elevados á leyes por la de 29 de Diciembre de 1876, hasta que sean reformados ó derogados por una nueva ley.
Art. 3.º Se considerarán como establecimientos incorporados de segunda enseñanza los que habiendo sido declarados establecimientos asimilados de igual grado de enseñanza por virtud de Real orden, manifiesten su deseo de tener aquel carácter á los Directores de los institutos provinciales respectivos, en el plazo de 15 días, á contar desde la publicación de este decreto. Dentro del mismo plazo podrán solicitar la incorporación los demás establecimientos libres que no hubieran podido obtenerla por las limitaciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, y los que tuviesen sin ultimar el expediente de asimilación, siempre que unos y otros se ajusten á lo preceptuado en los referidos decretos leyes:
Art. 4.º Los alumnos que actualmente hacen sus estudios en los establecimientos libres ó asimilados habrán de matricularse en un establecimiento oficial según se prescribe en el mencionado decreto ley de 29 de Setiembre de 1874, para que puedan tener dichos estudios carácter académico. Se concede un plazo de 15 días, á partir también de la fecha de publicación de este decreto, para que pueda hacerse esta matrícula.
Art. 5.º A contar desde los 15 días siguientes al de la publicación de este decreto, se devolverán á los establecimientos asimilados, incorporados, ó cualesquiera otros de enseñanza libre las fianzas que hubiesen depositado en el Banco de España, ó en sus sucursales, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto de 1885, y demás disposiciones complementarias, con tal que no hayan sido dichos depósitos embargados ó retenidos por la Autoridad competente.
Art. 6.º Interin no se promulgue una nueva ley de instrucción pública, los exámenes de asignaturas y los ejercicios de grado revalida ó título profesional, para la validez de los estudios hechos con carácter privado ó en el hogar doméstico, se verificarán ante los mismos Tribunales de la enseñanza oficial, quedando derogadas todas las disposiciones anteriores sobre organización de Tribunales ó Jurados para la aprobación de esta clase de estudios,

dando entrada á personas extrañas al Profesorado oficial.
Art. 7.º Unicamente se exceptúan de lo preceptuado en el artículo anterior de Tribunales de exámenes de prueba de curso para los alumnos de los Colegios incorporados á los Institutos los cuales se constituirán con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero de 1879 que se restablece con la única modificación de no haber de exigirse título académico al Profesor respectivo del Colegio incorporado para que pueda formar parte de dichos Tribunales
Art. 8.º El Ministro de Fomento encargado de la ejecución del presente decreto.
Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA,

El Ministro de Fomento.

Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del 6 de Febrero de 1886)

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

Con objeto de evitar en lo sucesivo los conflictos á que da lugar entre las Autoridades civiles y militares la falta de una disposición legal que fije explícita y terminantemente la forma en que deban prestar declaración los funcionarios civiles en los procesos seguidos por los Tribunales militares, S. M. Magstad la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el Consejo de Ministros, de acuerdo con lo informado por las Secciones de Hacienda y Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que cuando los funcionarios del orden civil que disfruten desde 4.000 pesetas de haber anual en adelante ó sea de esta categoría de Jefes de Negociado de tercera clase, deban comparecer á prestar declaración en los procesos seguidos por los Tribunales militares, lo verifiquen en el sitio y con las consideraciones que lo ejecutan los Jefes del Ejército.
Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que, atendida la índole de carácter general que reviste esta su soberana resolución se le dé la debida publicidad á fin de que, siendo oportunamente conocida, se guarde y cumpla por todos los funcionarios á quienes corresponda.
De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid de 6 de Febrero de 1886.

Práxedes Mateo Sagasta.

Sr. Ministro de....

(Gaceta del 7 de Febrero.)

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de ins-

trucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse por traslación.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

Las elementales completas de Vadocondes y Can cosa, dotadas con 625 pesetas, casa y retribucion pagado de los fondos municipales.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De niños.

La id. id. de Isasondo, dotada con 625 id. id. id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

Las id. id. de San Roque de Riomiera, Mata y Vejoris, dotadas con 625 id. id. id.

Lo que se anuncia en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este distrito Universitario á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y desecon solicitar su traslacion por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes acompañadas de la hoja de meritos y servicios en la Secre aria de la Junta de Instrucción pública respectiva en el preciso término de treinta dias, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á que corresponda la vacante.
Valladolid 6 de Febrero de 1886 —
El Rector, Manuel Lopez Gomez.

JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO

DE

SANTANDER.

ANUNCIO.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto, ley de 21 de Marzo de 1882, que modificó el artículo 33 de la ley de Puertos, esta Corporación, despues de ejecutada por su cuenta la extracción de los restos del vapor de hierro naufrago «Cid», vende en publica subasta bajo el tipo de cuarenta pesetas por tonelada métrica, los mencionados restos depositados debajo y al Este del muelle de la Monja, consistentes en dos calderas tubulares, de vapor, planchas, oscuadras, puntales, quilla, árbol de hélice, palo mayor, batidores y asientos de máquina y cilindros, tapas, hélice, etc., etc., pesando en junto trescientas cincuenta toneladas.
La Subasta tendrá lugar en las oficina de la Junta, Muelle, 34 3.º, el dia 15 de Marzo próximo, á las 12 de su mañana.
Para tomar parte en ella se consignara previamente como garantía en la Caja Sucursal de Depósitos de esta provincia, la cantidad de mil pesetas, en metálico, que se considerará como definitiva al hacerse la adjudicación,

debiéndose acompañar á cada pliego de proposición el resguardo que acredite haber realizado el mencionado depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que sigue, y extendidas en papel del sello 11 º.

La Junta adjudicará la subasta al mejor postor, siempre que su oferta cubra el tipo mínimo expresado.

En el caso de que resulten aceptables dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, si fueran las más ventajosas, una segunda licitación abierta, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de doscientas cincuenta pesetas, y no bajar las sucesivas de ciento.

Modelo de Proposicion.

D. N. N. vecino de.... con cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado por la Junta de Obras del Puerto de Santander con fecha 4 de Febrero último, de las disposiciones vigentes acerca de las subastas públicas y de las condiciones y requisitos con que se venden por dicha Corporación las dos calderas de vapor y todos los demás hierros procedentes del vapor naufrago «Cid», que se hallan depositados debajo y al Este del muelle de la Monja, se comprometo á adquirir dichos materiales por la cantidad de.... (Aquí el importe en pesetas y en letra del tanto alzado que se ofrezca por todos los referidos materiales y efectos.)

(Fecha y firma del proponente.)

Las condiciones particulares que, además de las anteriormente expresadas y de las generales de Obras públicas, han de regir en esta enagenación son las siguientes:

- 1.º Será de cuenta del adjudicatario el pago de los anuncios de esta subasta en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia.
- 2.º Será igualmente obligación del mismo adjudicatario, y de su cuenta y riesgo retirarán todos los materiales de los sitios en que hoy se hallan, dejándolos libres, en el término de sesenta dias siguientes al de su adjudicación en la subasta.
- 3.º Si no se retirase en totalidad dichos materiales en el mencionado plazo, pagará el adjudicatario una multa de veinte pesetas por cada dia de retraso, no pudiendo este exceder de treinta, transcurridos los cuales la Junta procederá al transporte, depósito y venta de aquellos por cuenta y á costa del interesado.
- 4.º El pago se verificará dentro del primitivo plazo de sesenta dias y antes de proceder á retirar los materiales en todo ó parte.
- 5.º No es admisible reclamación alguna fundada en la cantidad, calidad, estado y posición en que se encuentran los hierros y calderas, puesto que la venta se hace por tanto alzado, y puede cada uno examinarlos por sí antes de la oferta.
- 6.º Si se faltase por el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas, se considerará rescindido el contrato con pérdida de la fianza.
- 7.º Esta será devuelta al adjudicatario cuando termino el contrato no exista reclamación alguna válida contra él por virtud del mismo.

Santander 4 de Febrero de 1886.—
El Vicepresidente, Antonio de la Dehesa.—El Secretario, Enrique Gutierrez Cueto.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE VAL DE SAN VICENTE.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el tercer trimestre del año económico de 1884 á 85.

Mes de Enero.

Día 1.º El Ayuntamiento quedó enterado de los acuerdos generales.

Día 11 Se nombró la Comisión especial de Beneficencia que ha de encargarse de dar impulso á la suscripción nacional, acordándose que se convoque para el día 15 á las diez de la mañana con objeto de acordar los medios de animar á la suscripción para alivio de los desgraciados de las provincias de Málaga y demás.

El Ayuntamiento quedó enterado de la comunicación del Sr. Gobernador, de 8 del actual, por la que ofrece admitir al Ayuntamiento si dentro de 20 días no se ingresa en la Depositaria del partido la cantidad de 2.886 pesetas que se le adeudan por atrasos y por el trimestre actual.

De conformidad con el dictamen de la Comisión respectiva se acordó prevenir á D. Manuel Fernandez, vecino de Molleda, que en el término del tercer día destruya los cauces abiertos por él mismo en la calle pública llamada de la Fuente, de dicho pueblo, y se abstenga de volver á entorpecer el curso natural de las aguas bajo la multa de 10 pesetas que satisfará en el papel correspondiente.

Admitir á D. Juan Gonzalez de Prio y otros vecinos de Pechon, la apelación interpuesta del acuerdo de 18 de Diciembre último, desestimando su instancia por la que pedían la supresión del impuesto sobre el arbolado.

Día 15. Remitir al Sr. Gobernador la instancia de D. Andrés Sordo Sanchez, en solicitud de autorización para aprovechar 6 árboles de roble del monte de su pueblo de Prio.

Ordenar al Recaudador D. Manuel de la Llana, que del padron del impuesto sobre ganadería deduzca á don Ramon Martinez, vecino de Pulleso, la parte correspondiente á una res vacuna que por error se le incluyó indebidamente.

Expedir libramiento á favor de don Ramon Martinez, vecino de Pulleso, por 5 pesetas, por socorro á su hijo Teodoro, quinto por el reemplazo de 1880 que ingresó en 1881 y aun no se le ha satisfecho.

Expedir libramiento á favor de don Isidoro Campollo, por 44 pesetas por dietas de 6 viajes hechos á San Vicente de la Barquera á consultar con letrados para impedir la fijación de una máquina de pesca en la vega de Monnieda y gestionar para que la Administración de Contribuciones reformara su providencia por la que desaprobaba el expediente de conciertos de consumos.

Expedir libramiento á favor del portero D. Manuel Sanchez y Sanchez por 125 pesetas, por su dotación correspondiente al primer semestre del actual año económico.

Aprobar la multa impuesta por el Alcalde de barrio de Muñorrodero á sus convecinos D. Laureano Victoreso y otros, de una peseta á cada uno por falta de asistencia á la reunion vecinal.

Remitir al Juzgado municipal la relación de varios vecinos de Pulleso

á quienes se impuso una peseta de multa á cada uno, para que los haga efectivos por la vía de apremio.

Suscribirse el Ayuntamiento con 25 pesetas para alivio de las familias á quienes alcanzaron las desgracias en los terremotos en las provincias de Málaga y Granada.

Nombrar en comisión á los Sres. Teniente primero de Alcalde D. Juan Sordo Morante y Regidor Sindico, don Sabino Roiz, para que vean el terreno que se dice ocupado por D. Benigno Sordo, informando al Ayuntamiento en primera sesión.

Día 29. Convocar á la denunciante D.ª Ciriaca Gonzalez, y á los denunciados D. Manuel Alvarez y otros vecinos de Pesués, para el día 5 de Febrero próximo con objeto de oírlos y resolver sobre los terrenos que aquella dice haber usurpado éstos.

Mes de Febrero.

Día 5. Prevenir al Recaudador don Manuel de la Llana, que si dentro de 23 días no ingresa en la Depositaria municipal el concepto de las contribuciones territorial e industrial ó impuesto equivalente á los de sal correspondiente al 2.º trimestre, se le apremiará sin más aviso.

El Ayuntamiento quedó enterado de hallarse en el Distrito el Comisionado de apremio D. Juan Antonio Gomez, despachado por la Comisión provincial para el pago de 14.925 pesetas 66 céntimos que se le adeudan.

Ordenar á D. Fermin Garcia, que ingrese inmediatamente en la recaudación el importe total del primer semestre de los recursos cuya cobranza le está encomendada.

Día 12. El Ayuntamiento quedó enterado de los asuntos generales.

Día 19. Desestimar la instancia de D. Manuel Fernandez, vecino de Molleda, fecha 2 del actual ofreciendo prueba para justificar que el acuerdo del Ayuntamiento de 9 de Enero último, fué mal informado, y prevenirle que se este á lo acordado.

Ordenar á D. Manuel Alvarez y demás vecinos de Pesués, que comprenden de la denuncia de D.ª Ciriaca Gonzalez, que dentro de quinto día, arrasen los cerramientos de terrenos comunes hechos por las mismas, apercibidos de ejecutar el arrasamiento á su costa.

A instancia del Alcalde de barrio de Pesués, se acordó que el día 23 del actual y previa acción para la concurrencia de los vecindarios de este pueblo y el de Pechón, se constituya el Ayuntamiento en el llano del Calvario y se fijen las mejoras que determinen la línea divisoria de los dos pueblos.

A instancia de D. Gregorio de Noriega, se ordenó al alcalde del barrio de Luey, que inmediatamente presenten en la Secretaría los memoriales de roturas de la hecia de la Canal y se la pongan de manifiesto por término de ocho días.

En el juicio administrativo promovido por D. Fermin Garcia, encargado de la cobranza de los arbitrios municipales, contra doña Beatriz Diaz, vecina de Luey, se acordó imponer á esta la multa de 12 pesetas, que es el tanto de los derechos que pretendía defraudar.

Expedir libramiento á favor del Secretario, D. Isidoro Campollo, por 249 pesetas 87 céntimos por su dotación correspondiente al 2.º trimestre del actual año económico.

Expedir libramiento á favor del Secretario, D. Isidoro Campollo por 250 pesetas por la dotación del auxiliar don Ceferino Barros correspondiente al primer semestre del actual año económico.

Día 26. Expedir libramiento á favor del Recaudador D. Manuel de la Llana, por 407 pesetas 40 céntimos, importe de las contribuciones territorial e impuesto equivalente á los de sal, correspondiente al primer semestre del actual año económico.

Accediendo á la solicitud de los vecindarios de San Pedro y Helguera, se acordó que el día 1.º de Marzo próximo se constituyan estos dos vecindarios en el sitio del Hoyedal, y repartan los materiales del local escuela arruinado en aquel punto y autorizar á los de San Pedro y Helguera, para invertir lo que les corresponda en la construcción del local que están edificando en medio de los dos pueblos.

Expedir libramiento á favor de don Juan Antonio Gomez por 40 pesetas por su dotación correspondiente al primer semestre, como Agente que es del Ayuntamiento en Santander.

Mes de Marzo.

Día 1.º Desestimar la instancia de D. Julián Gonzalez de Prio, y otros vecinos de Pebrón fecha de Diciembre último, oponiéndose al pago de los recursos municipales establecidos sobre el arbolado; admitirles la apelación que interponen y que se remita el expediente al señor Gobernador.

Se declara á D. Juan Alvarez, vecino de Abanillas, á pagar al encargado de la cobranza de los recursos municipales D. Fermin Garcia, el pago de dobles derechos por 8 reses vacunas que intentó ocultar para librarlas del adeudo.

Declarar á doña Victoria Gonzalez, vecina de Luey, obligada á pagar al encargado de la cobranza de los arbitrios municipales, dobles derechos sobre siete reses vacunas, cinco cabrias y siete lanar que intentó ocultar.

Expedir libramiento á favor de don Ramon del Valle, por 50 pesetas, para gratificar á D. José Bravo por los buenos oficios hechos en Madrid.

Nombrar á D. Ramon del Valle Gonzalez, para que desde luego pase á la capital á pagar el segundo trimestre de territorial e industrial y recibir la documentación para la cobranza del tercero y que lleve los fondos que haya en la Depositaria y gestionar para que se retire el Comisionado D. Juan Antonio Gomez.

Suspendidos los procedimientos de apremio que estaba llevando á efecto contra el Ayuntamiento el Comisionado D. Juan Antonio Gomez, se procedió á la liquidación de sus y dietas y costas causadas, ascendiendo á 290 pesetas 75 céntimos, y se acordó que se le expida libramiento por esta cantidad.

Anunciar los días 10, 11, 12, 13 y 14 del actual para la cobranza de las contribuciones territorial, industrial e impuesto equivalente á los de sal, correspondientes al tercer trimestre del actual año económico.

Ordenar los Alcaldes de Muñorrodero y Luey, que inmediatamente reformen la presa de la Llevada en unión con Prio, los atrancos y presa del Apostol.

Nombrar en comisión á los señores Concejales D. Andrés Sordo y D. Francisco Noriega, para que con audiencia del vecindario de Molleda de D.ª Josefa de Caso y demás dueños de fincas costaneras al camino que conduce de la Portilla del Toral á la Rueca, examinen este y propongan al Ayuntamiento las reparaciones que oxija su mal estado.

Que se entreguen al Secretario don Isidoro Campollo 250 pesetas para gastos de conducción de quintas; 1.525'30 pesetas para pagar el primer trimestre de consumos y 320 pesetas,

para entregar en la Comisión provincial, para completar el 40 por 100 de la cantidad que adeuda el Ayuntamiento á los fondos provinciales.

Que se manifieste al Alcalde de San Vicente de la Barquera que no puede el Ayuntamiento suscribirse con ninguna cantidad para los gastos de construcción de la cárcel del partido y que solo contribuirá con la parte que le corresponda.

Expedir libramiento á favor del Alcalde de barrio de Pesués por 79 pesetas 50 céntimos, por suministro de bagajes hechos á los carabineros y pobres transeuntes enfermos.

Devolver informadas al Sr. Gobernador las instancias de D. Ramon Sanchez Fernandez y otros vecinos de Luey, oponiéndose al pago de los arbitrios municipales.

Expedir libramiento á favor del Secretario D. Isidoro Campollo, por 249 50 pesetas por su dotación correspondiente al tercer trimestre.

Expedir libramiento á favor del Secretario D. Isidoro Campollo, por 125 pesetas por la dotación del auxiliar don Ceferino Barros, correspondiente al tercer trimestre.

Anunciar para el Miércoles 1.º de Abril próximo el reñate de los frutos recogidos por suscripción, para aliviar á los desgraciados de Málaga y Granada.

Expedir libramiento á favor de don Andres Sordo por 35 pesetas por dietas de siete días que ha concurrido á la Junta general del partido en comisión por el Ayuntamiento para tratar de la construcción de una nueva cárcel.

Día 26. El Ayuntamiento quedó enterado de los asuntos generales.

Val de San Vicente 12 de Abril de 1885.—El Alcalde, Juan Gonzalez de Prio.—El Secretario, Isidoro Campollo.

Anuncios particulares.

En el BOLETIN correspondiente á ayer se puso fecha 4 en vez de 8 por un error de caja.

REDENCION

DEL

SERVICIO MILITAR.

Conocidas son del público las garantías y ventajas que ofrece esta empresa de Redención del servicio militar, única en toda España, concedida á D. Ramon Felip.

Los quintos que deseen depositar 5000 reales en la casa de banca de los señores Hijos de Pombo, quedarán libres del servicio militar, tanto si les corresponde servir en el ejército de la Península ó Ultramar.

Para mas detalles dirigirse al representante en esta provincia D. Fernando del Rio, Calle Alameda 1.ª núm. 2.